



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ANDRES PRADA AMAYA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Auto que Aprueba Costas	09/12/2020		
68001 33 33 007 2013 00286 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE JAIMES SUAREZ	UGPP	Auto que Aprueba Costas	09/12/2020		
68001 33 33 007 2015 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ACEVEDO SERRANO	UGPP	Auto que Aprueba Costas	09/12/2020		
68001 33 33 007 2015 00275 00	Ejecutivo	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA	ECO SISTEMAS LTDA	Auto Señala Agencias en Derecho	09/12/2020		
68001 33 33 007 2016 00052 00	Ejecutivo	PARMENIO ARDILA RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	09/12/2020		
68001 33 33 007 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REQUERIMIENTO DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	09/12/2020		
68001 33 33 007 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase REQUERIMIENTO A LA DIRECCIN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00173 00	Conciliación	RITO ANTONIO GARCIA OCHOA	ESE UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL EMIRO DIAZ SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELISA GOMEZ VILLA	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	Auto inadmite demanda	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA BIBIANA CAMACHO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00194 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO JOSE BOHORQUEZ BORDA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00197 00	Conciliación	SOCORRO PRADA ARCHILA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00205 00	Ejecutivo	ORIANA GALVAN PEÑA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DISTRAVES	Auto admite demanda	09/12/2020		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DISTRAVES	Auto que Ordena Correr Traslado	09/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	LABORATORIOS MARY AM CIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00036-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 7.436,7
(5% auto fija agencias de fecha 03/10/2019)

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$ 7.436,7
(5% auto fija agencias de fecha 03/10/2019)

TOTAL \$ 14.873,4

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$14.873,4).

Bucaramanga, siete (07) diciembre de dos mil veinte (2020)


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, siete (07) diciembre de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LABORATORIOS MARY AM CIA LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00036-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0778c8c7ab85b94fa329399a8da01d3258c911b033f84407f255b4bf9727374f

Documento generado en 09/12/2020 07:45:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE JAIMES SUAREZ
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00286-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1% auto fija agencias de fecha 11/02/2020)	\$ 242.369,49
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1% auto fija agencias de fecha 11/02/2020)	\$ 242.369,49
GASTOS DEL PROCESO (ARANCEL FI. 62)	\$ 26.000
TOTAL	\$ 510.738,98

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$510.738,98).

Bucaramanga, siete (07) diciembre de dos mil veinte (2020)


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, siete (07) diciembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE JAIMES SUÁREZ
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00286-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4477b73304752d40ecdce2206424a1182b25eb1ffdf3a4b599e67f59f7cf2385

Documento generado en 09/12/2020 07:45:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	FERNANDO ACEVEDO SERRANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00078-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$ 281.879,83
(1% auto fija agencias de fecha 11/02/2020)

TOTAL \$ 281.879,83

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$281.879,83).

Bucaramanga, siete (07) diciembre de dos mil veinte (2020).


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose para decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, siete (07) diciembre de 2020

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	FERNANDO ACEVEDO SERRANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00078-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaria, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e188b3291e217154bc1847b086261c648f8337a4abb673cba48061600093947

Documento generado en 09/12/2020 07:45:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que, previo a realizar la liquidación de costas, se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ECO SYSTEMS LTDA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00275-01

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 219), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho, de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor del pago ordenado en la decisión judicial (fls 200 a 204 y 219), esto es, sobre el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$277.385.141), conforme al parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814219923f35cdd38a3377f96e4862626034a15d71118f05de275eabffb0c34

Documento generado en 09/12/2020 07:45:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LUZ MARINA INFANTE CALA y otras stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720160005200

1. ASUNTO

Viene al despacho el presente proceso para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la liquidación del crédito, previo traslado de la liquidación presentada por la accionante (pág.160-164). El término de traslado transcurrió en silencio.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 (pág. 146-148), ante la no presentación de excepciones de fondo por parte del departamento de Santander, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas:

ACCIONANTE	CAPITAL	Fecha de ejecutoria del título
AURA ALICIA SANTANDER	\$4.406.384	4 de julio de 2014
LEIDI OTILIA BARREÑO SILVA	\$2.593.139	4 de julio de 2014
LUZ MARINA INFANTE	\$4.911.666	4 de julio de 2014
PARMENIO ARDILA RUEDA	\$5.088.309	4 de julio de 2014

Con base en los anteriores factores, ante la pasividad en la defensa de la entidad accionada, de oficio se ordenó, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, que el departamento de Santander certificara los factores devengados por los accionantes, sobre los cuales se liquidó la prima de servicios a cada uno de ellos.

Hecho el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así como de las certificaciones allegadas por el departamento de Santander (pág. 171-175), se encontró congruencia entre los valores sobre los cuales se libró el mandamiento de pago y la base de liquidación certificada por la demandada. Por tanto, debe procederse con la liquidación de crédito, con causación de intereses desde el 5 de julio de 2014 hasta el pago de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

« [...] No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica [...]».

DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA y otras
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO
 EXPEDIENTE: 68001333300720160005200.

En igual sentido, se advierte que la fórmula correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

Por lo ilustrado, se tiene que la fórmula utilizada por la parte demandante en la liquidación de crédito para el cálculo de los intereses es errónea. Es así que el despacho hará la liquidación del crédito aplicando la fórmula correcta con liquidación de intereses desde **5 de julio de 2014**, tal como se plasmará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL en los siguientes valores:

ACCIONANTE	CAPITAL	Fecha de ejecutoria del título
AURA ALICIA SANTANDER	\$4.406.384	4 de julio de 2014
LEIDI OTILIA BARREÑO SILVA	\$2.593.139	4 de julio de 2014
LUZ MARINA INFANTE	\$4.911.666	4 de julio de 2014
PARMENIO ARDILA RUEDA	\$5.088.309	4 de julio de 2014

SEGUNDO. MODIFICAR los intereses causados desde el **5 de julio de 2014**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título en el presente asunto hasta la fecha del presente auto, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL CAPITAL de AURA ALICIA SANTANDER \$ 4.406.384,00			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
05-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	88	18,07%	0,0495%	\$ 191.952
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	92	17,93%	0,0491%	\$ 199.120
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	17,96%	0,0492%	\$ 195.172
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	18,10%	0,0496%	\$ 198.881
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	18,01%	0,0493%	\$ 199.996
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	18,07%	0,049%	\$ 200.129
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	18,37%	0,050%	\$ 201.309
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	19,12%	0,052%	\$ 209.521
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	19,82%	0,054%	\$ 219.507
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	20,38%	0,056%	\$ 225.721
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 224.078
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	20,67%	0,056%	\$ 226.474
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	20,37%	0,056%	\$ 225.626
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	19,62%	0,054%	\$ 70.851
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	19,34%	0,053%	\$ 72.181
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 69.276
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	19,02%	0,052%	\$ 70.990
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	18,95%	0,052%	\$ 70.738
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	19,22%	0,053%	\$ 64.800
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	18,95%	0,052%	\$ 70.707
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 67.818
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	18,74%	0,051%	\$ 69.952
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 67.208
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	18,40%	0,050%	\$ 68.660
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	18,32%	0,050%	\$ 68.376
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 65.772
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	18,06%	0,049%	\$ 67.395
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 64.792

DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA y otras
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333300720160005200.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL de AURA ALICIA SANTANDER		\$ 4.406.384,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	17,86%	0,049%	\$ 66.666
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	17,66%	0,048%	\$ 65.904
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	18,12%	0,050%	\$ 61.073
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	17,84%	0,049%	\$ 66.571
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 64.270
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	17,81%	0,049%	\$ 66.476
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 64.209
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	17,76%	0,049%	\$ 66.285
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	17,79%	0,049%	\$ 66.412
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 64.270
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	17,61%	0,048%	\$ 65.713
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 63.378
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	17,45%	0,048%	\$ 65.109
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	17,33%	0,047%	\$ 64.663
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	17,57%	0,048%	\$ 61.355
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	17,48%	0,048%	\$ 65.236
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 62.330
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	16,83%	0,046%	\$ 62.810
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 60.567
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	16,77%	0,046%	\$ 62.586
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	16,92%	0,046%	\$ 63.130
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 61.279
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	16,74%	0,046%	\$ 62.490
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	16,53%	0,045%	\$ 59.698
01-dic-20	09-dic-20	17,46%	26,19%	9	16,20%	0,044%	\$ 17.555
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL INTERÉS	\$ 5.297.038
						capital +interés	\$ 9.703.422,04

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL de LEIDI OTILIA BARREÑO SILVA		\$ 2.593.139,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
05-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	88	18,07%	0,0495%	\$ 112.963
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	92	17,93%	0,0491%	\$ 117.181
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	17,96%	0,0492%	\$ 114.858
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	18,10%	0,0496%	\$ 117.041
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	18,01%	0,0493%	\$ 117.697
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	18,07%	0,049%	\$ 117.775
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	18,37%	0,050%	\$ 118.469
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	19,12%	0,052%	\$ 123.302
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	19,82%	0,054%	\$ 129.179
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	20,38%	0,056%	\$ 132.836
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 131.869
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	20,67%	0,056%	\$ 133.279
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	20,37%	0,056%	\$ 132.780
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	19,62%	0,054%	\$ 41.695
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	19,34%	0,053%	\$ 42.478
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 40.769
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	19,02%	0,052%	\$ 41.777
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	18,95%	0,052%	\$ 41.629
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	19,22%	0,053%	\$ 38.134
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	18,95%	0,052%	\$ 41.611
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 39.910
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	18,74%	0,051%	\$ 41.167
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 39.552
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	18,40%	0,050%	\$ 40.406
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	18,32%	0,050%	\$ 40.239
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 38.707
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	18,06%	0,049%	\$ 39.662
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 38.130
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	17,86%	0,049%	\$ 39.233
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	17,66%	0,048%	\$ 38.784
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	18,12%	0,050%	\$ 35.941

DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA y otras
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333300720160005200.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
				CAPITAL de LEIDI OTILIA BARREÑO SILVA		\$ 2.593.139,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	17,84%	0,049%	\$ 39.177
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 37.823
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	17,81%	0,049%	\$ 39.121
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 37.787
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	17,76%	0,049%	\$ 39.009
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	17,79%	0,049%	\$ 39.083
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 37.823
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	17,61%	0,048%	\$ 38.672
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 37.298
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	17,45%	0,048%	\$ 38.316
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	17,33%	0,047%	\$ 38.054
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	17,57%	0,048%	\$ 36.107
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	17,48%	0,048%	\$ 38.391
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 36.681
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	16,83%	0,046%	\$ 36.963
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 35.643
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	16,77%	0,046%	\$ 36.831
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	16,92%	0,046%	\$ 37.152
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 36.063
01-oct-20	27-oct-20	18,09%	27,14%	27	16,74%	0,046%	\$ 32.030
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	16,53%	0,045%	\$ 35.132
01-dic-20	09-dic-20	17,46%	26,19%	9	16,20%	0,044%	\$ 10.331
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL INTERÉS	\$ 3.112.540
						capital +interés	\$ 5.705.679,13

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
				CAPITAL de LUZ MARINA INFANTE		\$ 4.911.666,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
05-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	88	18,07%	0,0495%	\$ 213.964
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	92	17,93%	0,0491%	\$ 221.953
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	17,96%	0,0492%	\$ 217.553
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	18,10%	0,0496%	\$ 221.687
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	18,01%	0,0493%	\$ 222.930
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	18,07%	0,049%	\$ 223.078
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	18,37%	0,050%	\$ 224.393
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	19,12%	0,052%	\$ 233.547
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	19,82%	0,054%	\$ 244.677
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	20,38%	0,056%	\$ 251.605
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 249.773
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	20,67%	0,056%	\$ 252.443
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	20,37%	0,056%	\$ 251.499
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	19,62%	0,054%	\$ 78.975
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	19,34%	0,053%	\$ 80.458
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 77.220
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	19,02%	0,052%	\$ 79.130
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	18,95%	0,052%	\$ 78.850
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	19,22%	0,053%	\$ 72.230
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	18,95%	0,052%	\$ 78.815
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 75.594
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	18,74%	0,051%	\$ 77.974
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 74.915
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	18,40%	0,050%	\$ 76.533
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	18,32%	0,050%	\$ 76.216
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 73.315
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	18,06%	0,049%	\$ 75.124
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 72.222
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	17,86%	0,049%	\$ 74.311
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	17,66%	0,048%	\$ 73.461
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	18,12%	0,050%	\$ 68.077
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	17,84%	0,049%	\$ 74.205
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 71.640
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	17,81%	0,049%	\$ 74.099
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 71.571

DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA y otras
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333300720160005200.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
				CAPITAL de LUZ MARINA INFANTE		\$ 4.911.666,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	17,76%	0,049%	\$ 73.886
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	17,79%	0,049%	\$ 74.028
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 71.640
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	17,61%	0,048%	\$ 73.249
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 70.646
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	17,45%	0,048%	\$ 72.575
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	17,33%	0,047%	\$ 72.078
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	17,57%	0,048%	\$ 68.391
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	17,48%	0,048%	\$ 72.717
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 69.478
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	16,83%	0,046%	\$ 70.012
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 67.512
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	16,77%	0,046%	\$ 69.762
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	16,92%	0,046%	\$ 70.369
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 68.306
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	16,74%	0,046%	\$ 69.655
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	16,53%	0,045%	\$ 66.543
01-dic-20	09-dic-20	17,46%	26,19%	9	16,20%	0,044%	\$ 19.568
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL INTERÉS	\$ 5.904.452
						capital +interés	\$ 10.816.117,73

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL			
				CAPITAL de PARMENIO ARDILA RUEDA		\$ 5.088.309,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
05-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	88	18,07%	0,0495%	\$ 221.658
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	92	17,93%	0,0491%	\$ 229.936
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	17,96%	0,0492%	\$ 225.377
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	18,10%	0,0496%	\$ 229.659
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	18,01%	0,0493%	\$ 230.947
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	18,07%	0,049%	\$ 231.101
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	18,37%	0,050%	\$ 232.463
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	19,12%	0,052%	\$ 241.946
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	19,82%	0,054%	\$ 253.477
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	20,38%	0,056%	\$ 260.654
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20,68%	0,057%	\$ 258.756
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	20,67%	0,056%	\$ 261.522
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	20,37%	0,056%	\$ 260.543
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	19,62%	0,054%	\$ 81.816
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	19,34%	0,053%	\$ 83.351
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	19,18%	0,052%	\$ 79.998
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	19,02%	0,052%	\$ 81.976
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	18,95%	0,052%	\$ 81.686
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	19,22%	0,053%	\$ 74.828
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	18,95%	0,052%	\$ 81.650
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	18,78%	0,051%	\$ 78.313
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	18,74%	0,051%	\$ 80.778
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	18,61%	0,051%	\$ 77.609
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	18,40%	0,050%	\$ 79.286
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	18,32%	0,050%	\$ 78.958
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	18,21%	0,050%	\$ 75.951
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	18,06%	0,049%	\$ 77.825
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	17,94%	0,049%	\$ 74.819
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	17,86%	0,049%	\$ 76.983
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	17,66%	0,048%	\$ 76.103
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	18,12%	0,050%	\$ 70.525
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	17,84%	0,049%	\$ 76.874
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 74.216
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	17,81%	0,049%	\$ 76.764
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	17,78%	0,049%	\$ 74.145
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	17,76%	0,049%	\$ 76.544

DEMANDANTE: LUZ MARINA INFANTE CALA y otras
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO
 EXPEDIENTE: 68001333300720160005200.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL de PARMENIO ARDILA RUEDA		\$ 5.088.309,00	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS causados en mora	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	tasa diaria	INTERÉS LIQUIDADO
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	17,79%	0,049%	\$ 76.690
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	17,79%	0,049%	\$ 74.216
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	17,61%	0,048%	\$ 75.883
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	17,55%	0,048%	\$ 73.187
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	17,45%	0,048%	\$ 75.185
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	17,33%	0,047%	\$ 74.670
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	17,57%	0,048%	\$ 70.850
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	17,48%	0,048%	\$ 75.332
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	17,26%	0,047%	\$ 71.976
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	16,83%	0,046%	\$ 72.530
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	16,77%	0,046%	\$ 69.940
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	16,77%	0,046%	\$ 72.271
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	16,92%	0,046%	\$ 72.900
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	16,97%	0,046%	\$ 70.763
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	16,74%	0,046%	\$ 72.160
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	16,53%	0,045%	\$ 68.936
01-dic-20	09-dic-20	17,46%	26,19%	9	16,20%	0,044%	\$ 20.271
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL INTERÉS	\$ 6.116.799
						capital +interés	\$ 11.205.108,24

TERCERO. REQUERIR a la Contraloría General de Santander para que, en su ejercicio del Control Fiscal, verifique e informe sobre la gestión del sujeto de control para el pago efectivo de las obligaciones conforme se ordenó en el presente asunto. Líbrese el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92edb8055afd74f71fe496fc320c4e54cd462e6da9971f5cc4c9019e00757e48

Documento generado en 09/12/2020 07:33:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720180037400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS CABRERA DÍAZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 7 de julio de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: REVOCASE** el auto de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema»

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por secretaría del despacho, se oficie de inmediato a la demandada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para que allegue copia de las resoluciones números 0000222268 del 04 de diciembre de 2017, 0000153354 del 06 de abril de 2017, 0000133307 del 01 de febrero de 2017 y 000078005 del 27 de mayo de 2016, junto con sus correspondientes constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8f6ed0f691a15987ae1b05e6f00917b88302bd189fdc2d6fb5d2d0feca2c84

Documento generado en 09/12/2020 07:34:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	68001333300720180040700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 7 de julio de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: REVOCASE** el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema»

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que por secretaría del despacho, se oficie de inmediato a la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, para que allegue copia de la resolución sanción número 0000161741 del 10 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo 68276000000014859270 del 18 de enero de 2017, junto con su correspondiente constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fd439d1d6cad5a865947264618947ec50b38bd9c151f8f22ecadf4672b95e0

Documento generado en 09/12/2020 07:34:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	RITO ANTONIO GARCÍA OCHOA Y OTROS
CORREO ELECTRÓNICO	abogadoalexmartin@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. UCATÁ - MUNICIPIO DE CHARTA
	centrodesaludcharta@hotmail.com
EXPEDIENTE	68001333300720200017300

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre **RITO ANTONIO GARCÍA OCHOA, YURY KATERINE SUÁREZ ACEVEDO, NEILA AMPARO CAICEDO Y AURORA TOLOZA ROJAS** y la **E.S.E. UCATÁ - MUNICIPIO DE CHARTA**, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los señores **RITO ANTONIO GARCÍA OCHOA, YURY KATERINE SUÁREZ ACEVEDO, NEILA AMPARO CAICEDO Y AURORA TOLOZA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, solicitaron ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **E.S.E. UCATA del MUNICIPIO DE CHARTA**, a fin de llegar a un acuerdo frente al pago de acreencias laborales.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. En el año 2019, los convocantes celebraron con la entidad convocada contratos de prestación de servicios, que fueron cancelados mensualmente, quedando pendiente el mes de diciembre de 2019, y enero de 2020.

1.2. El apoderado de los solicitantes elevó un derecho de petición el día 06 de mayo de 2020, solicitando lo siguiente:

«[...] **PRIMERO:** Según el Artículo 14. LEY 1755 DE 2.015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. ... Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. me permito solicitar copias de:

- a) Copia del Contrato de Prestación de Servicios, Celebrado en el mes de Julio de 2.019, entre la E.S.E. "UCATA" y mis Poderdantes RITO ANTONIO GARCIA OCHOA, YURY KATERINE SUAREZ ACEVEDO, y NEILA AMPARO CAICEDO.
- d) Copia del Informe de Cuentas por Pagar del Año 2.019.

SEGUNDO: Solito realizar los pagos pendientes correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios del año 2.019, de mis Poderdantes que relaciono a continuación:

- a) RITO ANTONIO GARCIA OCHOA, por la suma de Un Millón Setenta Mil Pesos (\$1.070.000), valor correspondiente al mes de Diciembre de 2.019.
- b) YURY KATERINE SUAREZ ACEVEDO, por la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (\$2.200.000), valor correspondiente al mes de Diciembre de 2.019.
- c) NEILA AMPARO CAICEDO, por la suma de Novecientos Mil Pesos (\$900.000), valor correspondiente al mes de Diciembre de 2.019.

TERCERO: Solito realizar el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados a mi Poderdante AURORA TOLOZA ROJAS, relacionados ASI: La suma de Novecientos Veinticinco Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$925.148), correspondiente al mes de Diciembre de 2.019, la suma de Novecientos Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$980.657), correspondiente al sueldo del MES DE ENERO DE 2.020 y las Prestaciones Sociales del año 2.018 al año 2.020, de acuerdo con la liquidación, Razón por la cual las Prestaciones Sociales del año 2.018 al 2.020, ascienden a la suma de Once Millones Quinientos Cuarenta Mil cincuenta y Un Pesos Mtc. \$11.540.05, mas el valor adeudado del Sueldo de Diciembre de 2.019, Enero de 2.020, todos los valores adeudados el suman el valor de Trece Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Ciento cincuenta y Un Pesos Mtc \$13.498.151. [...]»

1.3. El 16 de junio del año 2020, fue recibida respuesta al derecho de petición, misma que fue complementada el día 17 de junio de 2020.

2. Pretensiones.

2.1. Que se DECLARE LA NULIDAD INTEGRAL Y ABSOLUTA del acto administrativo ficto o presunto derivado de las solicitudes realizadas mediante derecho de petición elevado a la E.S.E. UCATÁ, el día 06 de mayo de 2020, así como de la respuesta al derecho de petición, recibida el día 17 de Junio de 2020, por la cual la E.S.E. UCATÁ del MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER negó las solicitudes de pago correspondientes al contrato de prestación de servicios del año 2.019, de los convocantes RITO GARCÍA OCHOA, YURY KATHERINE SUÁREZ ACEVEDO y NEILA AMPARO CAICEDO, así como el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como sueldo y prestaciones sociales por nómina de su poderdante AURORA TOLOZA ROJAS, reclamadas por el actor en el derecho de petición interpuesto el día 06 de mayo de 2020.

2.1. Como consecuencia de la anterior solicitud, solicitan de la E.S.E. UCATÁ del MUNICIPIO DE CHARTA – SANTANDER, el pago de los valores adeudados a los solicitantes por salarios y prestaciones sociales.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. La diligencia de conciliación extrajudicial se inició el 23 de septiembre de 2020. Se suspendió por solicitud de las partes con el fin de permitir el estudio por parte del Comité de Conciliación, para que reconsiderara la propuesta. La diligencia continuó y culminó el 21 de octubre de 2020 (fls. 1 a 5 Acta Conciliación 21 de Octubre de 2020) según actas visibles en PDF en carpeta virtual del informativo. Actas que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] A los veinte (20) días del mes de octubre de Dos mil Veinte (2020) en el Municipio de Charta se reunió el comité de conciliación con el fin analizar la propuesta realizada por parte del apoderado de los señores **RITO ANTONIO GARCÍA OCHOA, YURY KATERINE SUAREZ ACEVEDO, NEILA AMPARO CAICEDO, AURORA TOLOZA ROJAS**; el comité indica como directriz: Que el apoderado que representará a la ESE HOSPITAL DE UCATA,

que concilie los valores ADEUDADOS en los Numerales PRIMERO, (\$1.070.000 correspondiente al señor RITO ANTONIO GARCIA OCHOA); SEGUNDO (\$2.200.000 correspondiente a YURI KATERINE SUAREZ ACEVEDO) , TERCERO \$900.000 correspondientes a NEYLA AMPARO CAICEDO (Contenidos en el acta del comité de conciliación del comité, PAGADEROS COMO SE ESTIPULO EN EL NUMERAL CUARTO, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con sus respectivos soportes que son: informe de actividades, pago de seguridad social del mes de diciembre de 2019 de acuerdo a la norma. Con el fin de informarle que la ESE tiene el ánimo de conciliar, pero solo cancelando el valor adeudado de los servicios prestados en el mes de diciembre de 2019. SEGUNDO: la ESE de UCAATA no cancelará intereses, intereses moratorios, indexación, ni perjuicios materiales; debido a que solo existe registro presupuestal por los valores descritos anteriormente. Buscados los archivos de la ESE no se encontró contrato alguno suscrito por los señores convocantes RITO ANTONIO GARCIA OCHOA, YURI KATERINE SUAREZ ACEVEDO Y NEYLA AMPARO CAICEDO, PERO la ESE revisando los archivos contables encuentra que existe un saldo en los registros presupuestales correspondientes al mes de diciembre de 2019. el plazo de los treinta días hábiles empezaran a correr una vez radicada la cuenta en la ESE , previa aprobación del acta de acuerdo por parte del juez competente”. **El Despacho corre traslado al apoderado de los convocantes de la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad convocada:** (...)“ SI SE ACEPTA LA PROPUESTA de conciliación”. [...]»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró la representación de los peticionarios, **RITO ANTONIO GARCÍA OCHOA, YURY KATERINE SUÁREZ ACEVEDO y NEILA AMPARO CAICEDO**, quienes confirieron poder al abogado ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR, con T.P. 220.092 (PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la E.S.E. UCATÁ del MPIO DE CHARTA que confirió poder a la Abogada YUDI ALEXANDRA AMAYA GUTIÉRREZ, con T.P. 187.130 (PDF en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».**

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en el numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con la negativa al pago de acreencias de los años 2019 y 2020. Decisión cuyo término de caducidad es de 4 meses. En consecuencia, los convocantes se encuentran en término para acudir a la jurisdicción.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Las pruebas allegadas y de relevancia para el asunto se concretan en:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial (escaneado en PDF en 5 folios)
2. Derecho de petición elevado por el Apoderado solicitante, poderes conferidos por los solicitantes y respuesta al derecho de petición con anexos (escaneados PDF carpeta virtual) folios 1 a 14, 15 a 26 y 1.
3. Poder conferido a la Apoderada de la entidad convocada y anexos. (escaneado PDF carpeta virtual) folio 1 y 1 a 11.
4. Acta Comité de Conciliación E.S.E. UCATA del MUNICIPIO DE CHARTA de 22 de septiembre de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 1 a 12.
5. Acta Comité de Conciliación de la E.S.E. UCATA del MUNICIPIO DE CHARTA de 20 de octubre de 2020. (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 1 a 12.
6. Resolución No. 055 de diciembre 31 de 209, por el cual se constituyen las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019. (escaneado en PDF) folio 1 a 7.
7. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2020 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 1 a 5.
8. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 1 a 5.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

«[...] como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente² y, por ello mismo, se exige previa homologación judicial.

[...] pues al comprender recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.³

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflictos) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública [...]»⁴

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, EXP. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP Mauricio Fajardo Gómez sentencia de fecha 03 diciembre de 2008, radicación 47012331000200600221 01 (35.331)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

«[...] La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado [...]»⁵

f. Caso Concreto

Se evidencia que los citantes solicitan a la E.S.E. UCATÁ del MUNICIPIO DE CHARTA, el pago de valores correspondientes a salarios y prestaciones sociales de los años 2019 y 2020. No obstante, no se aportan documentos que permitan demostrar el pretendido origen de las obligaciones. Esto es, no se aportan los contratos de prestación de servicios ni otros documentos que puedan dar cuenta del desarrollo de la actividad contractual del Estado ni del cumplimiento de obligaciones o de actividades por parte de los reclamantes.

Es del caso anotar que, no obstante la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado se rige por el derecho privado, la misma debe contemplar en su ejecución la observancia de los principios de la Función Administrativa.

En el sentido indicado, los manuales de contratación de las Empresas Sociales del Estado definen las etapas de las diferentes modalidades de contratación, entre las que debe contemplarse la prestación de servicios. Dichas definiciones están dirigidas, justamente, a la observancia de, entre otros, los principios de transparencia, legalidad y responsabilidad.

Es así que, en el presente asunto, llama la atención que ninguna alusión se hace al cumplimiento de requisitos de contratación, específicos para la modalidad de la que se pretende derivar lo pretendido, ni de documentación que permita establecer, por parte de este despacho, la real y efectiva prestación de servicios.

Lo dicho, en el entendido de que, si bien es cierto, la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado no se adelanta con arreglo al Estatuto General de Contratación para la Administración Pública, también lo es que ello no significa que la destinación de dineros públicos por parte de esta clase de entidades se pueda hacer sin los debidos soportes precontractuales, contractuales y poscontractuales, entre los que deben incluirse los presupuestales y contables con los que se soporta el gasto.

Como se señaló en precedencia, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que al momento de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial debe salvaguardarse el patrimonio público:

«[...] La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos [...]»⁶

Bajo el marco descrito, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo al patrimonio público. Adiciónese que, acorde con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias⁷.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP. ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de julio de 2011. Radicación número: 08001233100020100071301 (40901)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. 28 de julio de 2011. Radicado número: 08001233100020100071301 (40901),

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, EXP. 17219

RADICADO 68001333300720200017300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: RITO ANTONIO GARCÍA OCHO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. UCATÁ del MUNICIPIO DE CHARTA.

En consonancia con lo expuesto, evidencia el despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, de aprobarse, resultaría violatorio al patrimonio del Estado, pues los montos reclamados por los convocantes no cuentan con el respaldo probatorio que permita tener certeza de la existencia de las obligaciones que se concilian.

Es así que este despacho acogerá el criterio de la señora Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos que señaló la falta de elementos probatorios para soportar el acuerdo alcanzado entre las partes y, en consecuencia, improbará la conciliación sometida a examen judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes contenido en el Acta de Conciliación del 21 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

TERCERO: En firme esta providencia, **DECLÁRESE** terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b3a6a8b201239a6d147639183bea343caf567d662bed5b72c68b25bd3dfe56

Documento generado en 09/12/2020 07:43:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANGEL EMIRO DIAZ SANDOVAL
CORREO ELECTRONICO	joaoalexisgarcia@hotmail.com angeldiazsandoval.1126@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200018300

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ANGEL EMIRO DIAZ SANDOVAL** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL EMIRO DIAZ SANDOVAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL EMIRO DIAZ SANDOVAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339f6b3b8fd938c814254b3d46b4b29d496b22629589fcf50d4c4461c8f647f9

Documento generado en 09/12/2020 07:43:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA
CORREO ELECTRÓNICO	manuelarenas483@hotmail.com
DEMANDADO	ESE - HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO	68001333300720200018700

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El numeral 2º del artículo 162 del CPACA indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad. De igual forma, que las varias pretensiones se formularán por separado. De la revisión del capítulo de pretensiones, se observa que en los numerales primero y segundo se solicita la nulidad del acto demandado expedido por la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y la declaratoria de una relación laboral entre la accionante y la referida entidad descentralizada. Ahora, en el numeral octavo solicita que se ordene la devolución indexada de los valores que la demandante debió pagar por concepto de seguridad social durante el tiempo que estuvo laborando al servicio del Ejército Nacional. Por lo anterior, deberá aclarar la entidad de la que demanda lo pretendido.
- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido por la señora MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20, e identificar claramente el objeto para el que fue conferido.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital personal en el que debe ser notificada **MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

RADICADO 68001333300720200018700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200018700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ELISA GÓMEZ VILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1098a4fb13316168c41db2f6205c46544d8891930d479a8dd755628e4ee468ab

Documento generado en 09/12/2020 07:43:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO	sabica007@yahoo.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200018900

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de esta providencia en mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme el artículo 8º del D. L. 806 de 2020.
- ADVÍERTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Ofíciense** a la Secretaría de Educación de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES**, identificada con la C.C. No. 37.510.360, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 0242 del 30 de enero de 2018, y remita certificación de salarios devengados por la demandante para los años 2017 y 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciense al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$10.307.600, a favor de la señora **SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES**, identificada con la C.C. No. 37.510.360, reconocidas mediante resolución 0242 del 30 de enero de 2018. Esto es, en qué fecha quedó el dinero a su disposición
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO 68001333300720200018900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA BIBIANA CAPACHO JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f191d56c88b9674099f2b36db4cc64db3a7499c6618f718444745a0e7e50f8

Documento generado en 09/12/2020 07:43:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	FEDERICO JOSÉ BOHORQUEZ BORDA
DEMANDADO	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200019400

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma o valor adicional a la remuneración mensual legalmente establecida. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que el accionante en la medida en la norma aplicable para los Funcionarios de la Fiscalía General, está contemplada en la Ley 4ª de 1992, norma que es aplicable de igual a los Funcionarios de la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la prima especial de servicios, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ « [...] Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...]»

RADICADO 68001333300720200019400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO JOSÉ BOHORQUEZ BORDA
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cdf66cec031eedd0d8a7055072da01318d805fc367b1866935ee123a4753d81
Documento generado en 09/12/2020 07:43:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE
CORREO ELECTRONICO	radiologoehe@hotmail.com gerencia@aygconsultores.com.co
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICADO	68001333300720200019500

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase allegar copia de los actos administrativos demandados, es decir, la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000035 del 12 de julio de 2019 y resolución No. 042362020000009 de fecha 21 de julio de 2020, proferida por la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS, conforme el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto los mismos no obran en los anexos aportados con la demanda.
- Allegar legible el certificado de constitución y gerencia de INNOVA COMERCIO SAS.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200019500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO HIGUERA ESCALANTE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823ddcfc4d4a1b34aaf9540f85c2205d960686353735a26c7d376475655e2a9f

Documento generado en 09/12/2020 07:43:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	SOCORRO PRADA ARCHILA
CORREO ELECTRONICO	naydurojas@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CORREO ELECTRÓNICO	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720200019700

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **SOCORRO PRADA ARCHILA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **SOCORRO PRADA ARCHILA**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la resoluciones - sanción que se profirieron con base en los comparendos números 68276000000012808951 del 27/05/2016, y 68276000000013547011 del 17/08/2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que su poderdante se encontraba realizando los trámites para el pago del impuesto vehículo XVO-884 de servicio público Taxi, y le informaron que tenía unas fotomultas impuestas por la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Floridablanca (Santander). Los comparendos que le aparecen son los números 68276000000012808951 del 27/05/2016, y 68276000000013547011 del 17/08/2016.

1.2. La solicitante elevó derecho de petición el 01 de febrero de 2019, manifestando que le fue vulnerado el derecho al debido proceso al no ser notificada del proceso que se llevaba en su contra. La Dirección de Tránsito de Floridablanca dio respuesta a la petición el 03 de junio de 2020, negando sus pretensiones y relacionando las placas de un vehículo que no es propiedad de la mandataria y una dirección desconocida para la señora Socorro Prada.

1.3. Manifiesta que no tenía conocimiento de la existencia de dichos comparendos no fueron notificados dentro de los tres días siguientes a la infracción.

RADICADO 68001333300720200019700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SOCORRO PRADA ARCHILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la resolución sanción impuesta que sancionó el comparendo 68276000000012808951 de fecha 27 de mayo de 2016.

2.2. DECLARAR que es nula la resolución sanción impuesta que sancionó el comparendo 68276000000013547011 de fecha 17 de agosto de 2016.

2.3. Que se dejen sin efecto los actos administrativos:

2.3.1. JUR 0-2498 del 03 de junio de 2020. Emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).

2.3.2. Acto administrativo sanción No.0000095309 del 10 de agosto de 2016, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).

2.3.3. Acto administrativo sanción No.00000117639 del 18 de octubre de 2016, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Santander).

2.4. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.5. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor de la señora SOCORRO PRADA ARCHILA de la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 13 de noviembre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en reunión del 15 de octubre de 2020 decidió **CONCILIAR** la Resolución sancionatoria No. 0000095309 del 10/08/2016 correspondiente al comparendo 68276000000012808951 del 27/05/2016, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Y **NO CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria No 0000117639 del 18/10/2016 correspondiente al comparendo 68276000000013547011 del 13/08/2016 por cuanto se cumplió con el debido proceso. [...] En este estado de la audiencia la suscrita le interroga a la convocante , a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: "Acepto los términos de la propuesta de conciliación parcial presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la revocatoria del acto Administrativo, Resolución sancionatoria No. 0000095309 del 10/08/2016 correspondiente al comparendo 68276000000012808951 del 27/05/2016 [...] Igualmente me permito renunciar de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria se acepta por la entidad, [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, la señora SOCORRO PRADA ARCHILA, quien actúa por intermedio de la abogada NAYDU ROJAS CÁRDENAS, con T.P. 219.762 (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder a la Abogada ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS, con T.P. 190.327 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000013547011 de fecha 13 de agosto de 2016 (PDF carpeta virtual).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000012808951 de fecha 27 de mayo de 2016 (PDF carpeta virtual).
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF de la carpeta virtual)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de conciliación (PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en el comparendo No. 68276000000012808951 del 27/05/2016.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Como efecto lógico de la conciliación se impone la revocatoria directa del acto, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

A. En el expediente que corresponde al comparendo No. **6827600000012808951** del 27/05/2016, de la señora **SOCORRO PRADA ARCHILA**, se expidió una Resolución sanción No. **0000095309** del 10/08/2016, se evidencia:

- **Que la citación para notificación personal No fue realizada por la empresa 4/72 dentro de los 3 días hábiles siguientes.**

- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso. - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. **0000095309** del 10/08/2016.

- El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

B. En el expediente que corresponde al comparendo No. **6827600000013547011** del 13/08/2016, de la señora **SOCORRO PRADA ARCHILA**, se expidió una Resolución sanción No. **0000117639** del 18/10/2016, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4/72, el 14/08/2016, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

- Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.

- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. **0000117639** del 18/10/2016.

- El día 27 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DECIDE NO CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso:

- Resolución No **0000117639** del 18/10/2016 correspondiente al comparendo **6827600000013547011** del 13/08/2016.

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **CONCILIAR** la Resolución Sancionatoria No. **0000095309** del 10/08/2016 correspondiente al comparendo **6827600000012808951** del 27/05/2016, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.[...]».

Cabe resaltar que la entidad citada decidió NO CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000117639 del 18/10/16 correspondiente al comparendo 6827600000013547011 del 17/08/2016, por cuanto consideró que, en ese caso, se cumplió con el debido proceso.

Ahora, el defecto procedimental aceptado, en efecto, contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **SOCORRO PRADA ARCHILA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000095309 del 10/08/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012808951 del 27/05/16. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

RADICADO 68001333300720200019700
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: SOCORRO PRADA ARCHILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b101ff8c042b903fbd053f367f3f7f24ce4692c27098f12f8d10160aac3756dc

Documento generado en 09/12/2020 07:43:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ORIANA GALVÁN PEÑA
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV -
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200020500

1. ASUNTO

Viene el presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en la etapa para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La señora ORIANA GALVÁN PEÑA, actuando en nombre propio, presenta la presente demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, pretendiendo lo siguiente:

«Que se Ordene Señor Juez Administrativo mandamiento de Pago a mi favor a la parte demandada por la cuantía de \$ 35.112.000 (Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Pesos) el equivalente a 40 SMLVM como lo contempla el parágrafo 4° de la ley 1377 del 2014 por ser víctima del conflicto armado en Colombia en condición de incapacidad permanente»

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo y competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos.

El artículo 297 del CPACA determina los títulos ejecutivos para este código y que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

« 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. »

Con base en lo anterior, advierte el despacho que con los anexos y pruebas aportadas no se allegó título alguno que preste mérito ejecutivo. En efecto, la sola manifestación de que se tiene un derecho con base en el «parágrafo 4° de la ley 1377 del 2014» no constituye obligación exigible por esta vía de ejecución.

Así, se evidencia que el ejecutivo contencioso, en casos como el que corresponde a la reclamación de la accionante, exige la constitución o reconocimiento de la obligación mediante un acto administrativo debidamente ejecutoriado. Acto administrativo que no fue aportado con la solicitud de ejecución.

RADICADO: 68001333300720200020500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORIANA GALVÁN PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Destaca el hecho de que la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante respuesta a un derecho de petición No 201913016140622 [pág. 31 y 32 del 01DemandayAnexos.pdf], negó la solicitud la reliquidación del monto de indemnización, sin que tal pronunciamiento tenga la naturaleza ejecutiva a la que se hace referencia. Es decir, la referida respuesta no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

Adicional a lo anterior, de conformidad con el artículo 73 del CGP, los procesos ejecutivos contenciosos deben adelantarse a través de apoderado judicial o en causa propia, si se es abogado en ejercicio. La ejecutante presenta el escrito de demanda en nombre propio sin acreditar la condición de abogada. Señala la referida norma:

«Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».

Así las cosas, ante la carencia de título ejecutivo y del derecho de postulación para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora ORIANA GALVÁN PEÑA en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones en el sistema Judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092a14b42b698ab51a33694ca789490e83a8cb9d812811dfaaff47167c2f0744

RADICADO: 68001333300720200020500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORIANA GALVÁN PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Documento generado en 09/12/2020 07:33:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00208-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y **DISTRAVES S.A.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y de **DISTRAVES S.A.**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de 10 días, los cuales comenzarán a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

TERCERO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** sobre la admisión de este medio de control mediante aviso que se remitirá, por intermedio de la secretaría del despacho, a la emisora Radio Policía Nacional para efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° Ley 472 de 1998).

QUINTO. INFÓRMESE a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35bbe4f038218315a63866bffe66d16b1ec6c49d9ac8a5f79f268775abb6655**
Documento generado en 09/12/2020 07:36:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00208-00

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 – aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas por el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto. El término comenzará a contarse conforme a lo establecido en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020 y deberá surtirse de forma simultánea con el del auto admisorio de la demanda. Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir lo oportuno respecto de la solicitud de medida cautelar impetrada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 45 DE 10 DICIEMBRE 2020

FIRMADO POR:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D0295C2954F52EAF6170FFEB4FABAACB4C75E7460CD0AC50B13FE3D3FF88238D
DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2020 07:36:25 A.M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**